

# ***IVETH SARMIENTO PUENTES***

ABOGADA  
UNIVERSIDAD LIBRE

Agosto 25 de 2022

HONORABLE MAGISTRADO

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ**

E. S. D.

REF.: **DIVORCIO RAD.# 2021-00080**

**DEMANDANTE: YULIETH MOLINA PINZON**

**DEMANDADO : RAUL GARZÓN RAMIREZ**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**IVETH SARMIENTO PUENTES**, conocida de autos, en calidad de apoderada de la señora **YULIETH MOLINA PINZON**; me permito dentro del término legal, sustentar el recurso de APELACIÓN propuesto contra la decisión que en audiencia del..., su despacho profirió. Lo efectúo bajo las siguientes consideraciones:

***EN CUANTO A LA CAUSAL 1ª.- “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.***

El a-quo NO DECLARO la causal de INFIDELIDAD, citada como cometida por el demandado, señor **RAUL GARZÓN RAMIREZ**, en contra de su cónyuge la señora **YULIETH MOLINA PINZON**, al considera que todas las PRUEBAS aportadas no establecen la realidad de existir las relaciones extramatrimoniales citas y numeradas en el libelo de demanda, señalando **en favor** de nuestro demandado y como sustento de la declaratoria de NO PROBADA la causal, el hecho de no encontrar enunciada en nuestra demanda la relación amorosa ACTUAL que sostiene con la señora NATALIA ACOSTA, pues se habían mencionado otros nombres de mujeres con las cuales dentro de la vigencia dentro matrimonial el demandado sostuvo o podría incluso, estar sosteniendo relaciones extramatrimoniales en la actualidad, manifestación irrelevante ya que lo que establece la causal es el hecho de

sostener relaciones extramatrimoniales, sumándolo a la circunstancia de **suponer y da por sentado la legitimación de aquella por haberla iniciado con posterioridad al abandono que hizo de su esposa e hijos**; resultando así su NEGATIVA para acogerla como PRUEBA de la infidelidad del señor RAUL GARZÓN RAMIREZ.

Al respecto de la apreciación del a-quo para NO reconocer la infidelidad de nuestro demandado, tenemos que la doctrina y fallos al respecto emitidos por las altas corte y tribunales han enunciado que en términos legales:

*“...las relaciones sexuales extramatrimoniales (generalmente llamadas infidelidad) surgen del deber de los cónyuges de abstenerse de tener relaciones sexuales con persona distinta de su pareja matrimonial, entendidas estas como el conjunto de comportamientos que realizan al menos dos personas con el objetivo de dar o recibir placer sexual (**infidelidad física**), así como la ejecución de acciones que hagan deducir una relación en apariencia comprometedora, como el ejercicio indebido de besos, caricias o cualquier otro acto erótico proveniente de una persona diferente al cónyuge, que constituyan **injuria grave**, es decir, que de a entender que existe un vínculo más allá de una amistad (**infidelidad moral**).”.*

Ahora bien, OMITE la juez de primera instancia, analizar la PRUEBA “indiciaria” relacionada con las denuncias que por violencia intrafamiliar formularon los consortes en divorcio, desde el punto de **vista legal y normativo**, por cuanto que a la fecha de los hechos todavía **no existía una separación legal, tampoco la demanda de divorcio**. Es más, en dicho conflicto donde se agredieron mutuamente, estuvo involucrada una de las varias mujeres con las que se sabía sostenía relaciones sexuales, suponiéndose estas se realizaban en esa ocasión, por permanecer varias horas solamente con el demandado; situación más que disiente de soportar por la demandante original, denigrante en su condición de mujer, al considerar que el señor...., todavía era su esposo y debía guardarle FIDELIDAD, la que es cierto, para probarla se requiere **demostrar las relaciones sexuales extramatrimoniales**, lo que en la práctica resulta muy difícil, pues estos actos sexuales se consuman en la intimidad y a escondidas para no ser descubiertos.

Derivado de lo anterior, la juez de primera instancia, desecho no solo las pruebas documentales (chats, fotos) adjuntados a la demanda, sino también los testimonios recepcionados, y la declaración de la señora ANGIE KATERINE GARZÓN U, y el señor SEBASTIÁN MATTEO GARZON U., hijos de nuestro demandado, quienes confirman la última relación amorosa que de un (1) año sostiene con la señora NATALIA.

Es más, es el mismo demandado de la demanda principal que hace evidente la relación amorosa que sostiene con NATALIA ACOSTA, la que lógicamente no va a decir que es desde la convivencia real con su cónyuge la demandante principal. Además, tanto su hija declarante a su favor lo CONFIRMA y de manera no muy precisa su hermano JOSE ANGEL GARZÓN RAMIREZ, el también hijo de nuestro demandado, a pesar de que realmente su testimonio fue

**inseguro, evasiva, incoherente con la realidad, contradictorio, parcializado u acomodado en favor de su progenitor.**

Bajo la consideración de que el matrimonio es “un contrato de tracto sucesivo o de realización continua, es decir, las obligaciones matrimoniales se mantienen durante todo el tiempo de la existencia del vínculo matrimonial, y que la **fidelidad** es uno de los deberes conyugales, elemento nuclear y originador del matrimonio dotando de esencia y naturaleza jurídica al mismo, el solo hecho de **no existir HASTA LA ACTUALIDAD, una declaratoria sentencial u obtención del divorcio amigable de las parte involucradas en éste proceso**, naturaliza y determina que **el contrato del matrimonio subsiste**, por lo tanto, dicho DEBER DE FIDELIDAD, FUE INCUMPLIDO, originándose por ello, la solicitud que mediante el recurso de apelación, sea DECLARADA como **probada las relaciones extramatrimoniales por parte del señor** demandado.

**RESPECTO A LA CAUSAL 2ª.- EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LE IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES.**

Quiero comenzar mencionando que el matrimonio genera deberes en cabeza de los cónyuges, toda vez que estos están obligados a **guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente**, en todas las circunstancias de la vida en virtud del principio de reciprocidad (**artículo 176 modificado por el artículo 9º. del Dcto.2829 de 1974**).

Sumado a lo anterior, “ Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.” (Artículo 178 modificado por el artículo 11 del Decreto 2820 de 1974).

En cuanto al anterior mandato, no puede ser desconocida y debe legalmente justificarse el estar incumpliendo la obligación de “vivir juntos”, ya que de manera unilateral no puedo proceder a incumplirla.

***En relación con los deberes que como padre le impone la ley.***

*El DIVORCIO es considerado como la ruptura emocional que puede generar ciertos trastornos psicológicos y emocionales para las personas involucradas en el mismo. Para los hijos es complicado (más si son menores), son **las verdaderas víctimas** que se pueden encontrar en el divorcio matrimonial. Para ellos (hijos) puede significar el fin del mundo, el ver a sus padres separados, hasta el punto de provocarles a muchos de estos un trauma que duran muchos años y que inclusive llegan a requerir de tratamiento psicológico.*

*Es por esto que la ley, siempre buscando la protección del menor, pretendiendo establecer una serie de derechos para los mismos y demandando obligaciones para ambos padres para que el entorno de su hijo(s) sea lo menos traumático posible.*

Con respecto a lo anterior, el señor progenitor de los menores, poco le ha preocupado la situación por la que hasta la fecha están pasando sus hijos, restándole importancia a la

afectación que originó el hecho de haberse alejado del hogar, justificándose en razones ajenas y totalmente diferente a sus relaciones y obligaciones entre padres-hijos-lo PRUEBA las declaraciones de los señores:....., ..... Además, lo más preocupante y desfavorable para los menores, ha sido la abstención del padre de CUMPLIR TOTALMENTE con las obligaciones que la ley le impone como padre de familia, entre otras la ALIMENTICIA (arts. 129 y 130 de la Ley 1098/96).

En efecto, la Constitución en relación con los derechos de los menores, es clara en decir que **los Derechos de los niños prevalecen sobre los demás** y en el **artículo 44** dice que las leyes de infancia y adolescencia están diseñadas para: "Garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo, para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad en un ambiente de felicidad, amor y comprensión". En el anterior sentido, el **padre** y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina.

De acuerdo a lo inmediatamente anterior y relativo a los ALIMENTOS, tenemos la circunstancia de que el demandado progenitor de los menores, **declaró de manera muy irresponsable y afirmativa en su interrogatorio, el NO ESTARLOS SUFRAGANDO** o el hacerlo de manera PARCIAL. Sin embargo, dicha situación adversa a los menores hijos, es **VALORADA** por la juez en su fallo, como el **sustento probatorio para NO DECLARAR la causal** del INCUMPLIMIENTO de los deberes y obligaciones que tiene como padre, propuesta en el DIVORCIO. Por el contrario, la suscrita de manera respetuosa y como sustento del RECURSO, considero respetuosamente que el argumento judicial NO puede tenerla como DESVIRTUADA dicha causal, por NO tener **asidero valedero legítimo** y, es **violatorio constitucionalmente** de los derechos de los menores hijos. Por el contrario, la declaración de cumplir PARCIALMENTE con la fundamental **obligación alimenticia de sus hijos**, dejó establecida la PRUEBA de la causal invocada para el DIVORCIO.

De hecho, la **cuota alimentaria** debe suplir los gastos correspondientes no solo a **la alimentación, sino al vestuario, recreación y salud**. Por lo tanto, reitero, si la ley establece que los **padres** deben velar por los **hijos**, tenerlos en **su** compañía, alimentarlos, educarlos y proporcionarles una formación integral, NO EXISTE NINGUNA JUSTIFICACIÓN VALEDERA para que en nuestro caso el demandado original, se esté absteniendo a ejecutar los deberes y obligaciones que tiene para con sus hijos.

El reconocimiento judicial que hizo el a-quo, de que el progenitor de los menores, sufrague PARCIALMENTE la obligación alimenticia para con ellos, representa un favorecimiento INJUSTO para quien enuncia sin vergüenza alguna, ser un padre de esa condición; así como el no aplicar lo mandado por la constitución y ley. Y respecto a la progenitora que tiene bajo la custodia y tenencia de sus hijos, le impone **la carga total** de cumplir **sin discusión o disculpa**, las necesidades principales y subsidiaria de los hijos común, lo cual debido a sus condiciones económicas, podría entrar en el plano de la incapacidad física de suplir sus propias necesidades primordiales.

En conclusión y para que el juez de orden superior, DECLARE COMO PROBADA en contra del demandado la causal #..., enunciada en la demanda y de ello la prosperidad del recurso de APELACIÓN, debo decir con todo respeto que la juez de primera instancia se equivoca al atender en su fallo al **irresponsable progenitor-demandado**, por cuanto le está indicando que puede seguir INCUMPLIMIENTO con **la obligación alimenticia que tiene para con sus hijos**, así como que si a bien lo quiera la sufrague cuando quiere y de acuerdo a sus intereses; desconociendo el operador judicial, la aceptación de la falta constitucional y legal cometida por el demandado señor RAUL GARZÓN R.

**CAUSAL TERCERA: “LOS ULTRAJES EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA:**

El matrimonio genera derechos y obligaciones entre los cónyuges y para con los hijos, siendo las principales, la cohabitación, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. Aunado a lo anterior, tenemos que *“los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos... (art.178 C.C.)*

El demandado original, con las pruebas allegadas **no desvirtuó las agresiones psicológicas y físicas**, cometidas no solo contra de su cónyuge, sino también para con sus hijos. Afirmo lo anterior, por cuanto que como lo afirmó la testigo YEIMI ALEJANDRA BARRETO RODRIGUEZ, el señor demandado, cada vez que la demandante le requerí respeto para ella como esposa, ya que se enteraba de las infidelidades cometidas por el nombrado, su respuesta y actitud fue siempre el ABANDONO del hogar donde también estaba sus hijos; siempre la dejaba sola incluso en fechas que eran especiales para la familia; refería que todos los problemas matrimoniales eran por causa del mal comportamiento de su esposa, colocándola entre dicho con su familia, dijo que “nunca le dio su lugar”. Igual situación ocurrió con las agresiones física ejercidas por el demandado en contra de mi mandante, las que están plenamente PROBADAS con la declaración del hijo menor común, el joven KEINY YOJHAN GARZON MOLINA.

El a-quo, desestimo **probatoriamente y para NO DECLARAR la causal 3) del artículo 154 del C.C.**, la violencia psicológica de ultrajes a la que ha estado sometida la señora demandante y, cometidas por el señor demandado, acaecidos éstos en el ámbito doméstico, familiar y social, que involucraron no solo la relación de pareja, sino también las obligaciones y derechos de sus hijos. Ese tipo de maltrato, es la hace parte de lo denominado como violencia de género, el que se ACEPTA por la mujer de manera **“silenciosa y oculta”**, pero que no por ello menos grave.

En efecto, es un mal trato psicológico, NO CONSIDERADO por el a-quo, el hecho de que fue el demandado quien **ABANDONO EL HOGAR-como siempre lo hacia-**, bajo el pretexto de que le habían cambiado las guardas a la puerta de su residencia. También lo es para una madre el no querer visitar, compartir con sus hijos, preocuparse por la educación y salud de aquellos; su INCUMPLIMIENTO CON LA CUOTA ALIMENTICIA; no socorrió, preocupó y menos ayudo a su cónyuge e hijos en la circunstancia grave de la pandemia de COVI-así lo ordena la ley-; pero si ha llevado una vida despreocupado de sus obligaciones y deberes, socialmente

de disfrute personal como viajes que supuestamente son pagados por **sus hijos mayores**. Justificando todos esas agresiones en que la progenitora no le deja ver a sus hijos, en que como ya **no reside en el hogar, no vive con ellos**, es la madre quien debe estar pendiente y responder en un todo por los menores; siendo que la LEY SEÑALA LOS MECANISMO PARA EXIGIR ESOS DERECHOS DE LOS MENORES, SIEMPRE Y CUANDO EL PROGENITOR ESTE PRESTO A CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES Y DEBERES.

Concluyendo señoría, solicito a su despacho resolver el recurso de apelación admitiendo como PROBADA esta causal, apreciándola en lo posible bajo la guía jurisprudencial de que los actos que atentan contra la tranquilidad personal y familiar de una esposa mujer, el ser indiferente ante sus demandas afectivas y amenazas, puede dar lugar a una **violencia de genero**; y que el **no cumplir** con las obligaciones que como padre le impone la ley, no puede ser ADMITIDO y ACEPTADO bajo ninguna condición, como tampoco avalar el abandono, olvido e y desconocimiento de los seres con los que le une una relación de familiaridad, porque todo ello constituye **un maltrato indignante**.

### **EN CUANTO A LA NEGATIVA DE CONCEDER LA CUOTA ALIMENTICIA PARA LA DEMANDANTE ORIGINAL.**

Como uno de los fundamentos que tuvo el a-quo para negar la cuota alimenticia a favor de mi mandante y a cargo del demandado original, tuvo que ver con el hecho de que la señora cuenta con capacidad económica y/o devengaba un salario, no era viable y justo su decreto.

Si se afirma en principio que el cónyuge inocente es el único que tiene personería sustantiva para demandar el divorcio, pues no se concibe que al culpable se le consienta su falta, de modo que pueda aprovecharse de ella misma para pedir el divorcio; entonces de ello que sólo el cónyuge que no ha dado lugar al divorcio tiene derecho a pedir alimentos. El cónyuge culpable jamás tiene tal derecho.

En el mismo sentido Valencia Zea, en su obra de Derecho Civil, dice: “En el caso de que tanto la mujer como el marido hayan incurrido en causales de divorcio, puede pedirlo ya sea la mujer adúltera alegando el amancebamiento del marido, ya sea el marido infiel alegando el adulterio de la mujer.”.

“Porque si es propio de este interés el que las uniones matrimoniales se lleven en fidelidad y mutua asistencia de los consortes, cumplimiento por ellos de los deberes resultantes de la procreación, orden y sosiego doméstico, no lo es menos que cuando esos objetivos resonantes en la buena organización de la sociedad civil se frustran en todo o en parte trascendente por culpa de cualquiera de los cónyuges, pueda el otro como víctima de esa culpa, obtener que se remedien las consecuencias de la misma, haciendo que se ponga valladar al desorden, se eviten nuevos daños y, mediante el reajuste legal de la situación crítica producida, se recobre en lo posible la tranquilidad de la existencia.”.

Enunció lo inmediatamente anterior, por cuanto que fue el **demandado al ABANDONAR EL HOGAR, quien dio lugar a la separación por lo tanto no puede salir avante su pretensión.**

Agregado a estas circunstancias, tenemos que bajo el presupuesto de estar probada la violencia intrafamiliar mediante la medida de protección, es viable que sea decretada la cuota alimentaria requerida a favor de mi mandante y en contra CULPABLE y agresor, el señor RAUL GARZON R.

El negar el reconocimiento del derecho de alimentos a mi mandante quien sigue siendo víctima de violencia por parte de su cónyuge, como consecuencia **la inexistencia de la necesidad de aquella** por haberse verificado su capacidad económica, se erige como un acto de discriminación contra la mujer.

La obligación alimentaria que puede surgir entre los cónyuges después de la disolución del vínculo matrimonial, no se cimienta sobre el principio de solidaridad, sino en la causa del quebrantamiento de la relación. En consecuencia, no se pueden integrar los parámetros que delimitan la obligación alimentaria en la resolución de los asuntos que estudian pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento de un derecho alimentario sobre la culpabilidad de uno de los cónyuges.

En mi modesta interpretación y acogiéndome a lo que jurisprudencialmente y al respecto han determinado los altos tribunales, reseño lo siguiente: *“...de cara a las características indemnizatorias propias de la obligación alimentaria surgida sobre la culpabilidad de uno de los cónyuges, no se puede alegar la capacidad económica de la mujer víctima de los actos de discriminación y violencia para no resarcir el daño ocasionado”*. (Las líneas son de mi creación).

Con fundamento y apoyo de todas las razones expuestas, solicito sea REVOCADO el fallo de primer grado y en su lugar declare probada las causales citadas para que se acceda a las pretensiones de la demanda; y finalmente, CONDENE al señor RAUL GARZÓN RAMIREZ, a suministrar una cuota de ALIMENTOS por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$1.200.000.00) PESOS MCTE., y en favor de mi mandante la señora YULIETH MOLINA PINZON.

De su despacho, respetuosamente,



**IVETH SARMIENTO PUENTES**  
**C.C. No.52.852.092 de Bogotá**  
**T.P. No.116.851 del C.S.J.**

